

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 105		Fecha Estado: 18/07/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05001310500120150132900	Ordinario	MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPTSS. EL 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	15/07/2022	
05001310500120190036500	Ordinario	EVER DE JESUS PEREZ TORO	C.A. SOLUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPTSS EL 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:00 AM. YU	15/07/2022	
05001310500120190065900	Ordinario	DAIRO HELI RODRIGUEZ SANPEDRO	EUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA COMO CURADOR AL DR.DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA. YU	15/07/2022	
05001310500120200018400	Ordinario	MARIA EUGENIA FLOREZ BLAIR	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR NO CONTESTADA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM. VB	15/07/2022	
05001310500120200043500	Ordinario	GUSTAVO MONTOYA ALVAREZ	DIMEVET S.A.	Auto que aprueba transacción ORDENA ARCHIVO. VB	15/07/2022	
05001310500120210000800	Ordinario	BEATRIZ ELENA VELEZ DE TABARES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR, NOMBRA CURADOR PARA LA INTEGRADA, ORDENA VINCULAR EN CALIDAD DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, ORDENA NOTIFICAR A LA CURADORA Y A LA INTERVINIENTE, REQUIERE A COLPENSIONES. GF	15/07/2022	
05001310500120210005700	Ordinario	GABRIEL JAIME ECHEVERRI CASTRO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00AM. GF	15/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210014500	Ordinario	MARGARITA MARIA GIRALDO MOLINA	CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.	Auto ordena notificar A LA CLINICA EL CAMPESTRE. RECONCE PERSONERÍA. VB	15/07/2022		
05001310500120210026900	Ordinario	JORGE ENRIQUE CASTRO RUIZ	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES. RECONOCE PERSONERÍA. VB	15/07/2022		
05001310500120210027600	Ordinario	GLADIS ELENA GALVIS RESTREPO	CONSORCIO GRUPO STORK	Auto pone en conocimiento CORRIGE ERROR. VER AUTO	15/07/2022		
05001310500120210029900	Ordinario	DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO	CORPAUL	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES. VB	15/07/2022		
05001310500120210031000	Ordinario	SEBASTIAN GARZON LOPEZ	EPM	Auto admite demanda DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE LLAMAMIENTO A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. ORDENA REMITIR NOTIFICACIÓN POR SECRETARIA. VB	15/07/2022		
05001310500120210034500	Ordinario	JHON JAIRO ARBELAEZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto ordena citar ORDENA CITAR Y NOTIFICAR A COLPENSIONES, ANDJE Y PROCURADORA. GF	15/07/2022		
05001310500120210042200	Ejecutivo Conexo	ENRIQUE MARTINEZ RENTERIA	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	15/07/2022		
05001310500120210043900	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA YANETH RESTREPO HENAO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. DECRETA ENBARGO. ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA. VB	15/07/2022		
05001310500120210045000	Ejecutivo Conexo	JUAN ALBERTO PIZA VELEZ	ELIAS ALFREDO MURILLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA MANDAMIENTO POR INTERESES MORATORIOS. NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA, DECRETA EMBARGO. ORDENA OFICIAR. REQUIERE A LA EJECUTANTE. VB	15/07/2022		
05001310500120210045300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A.	SALTOTEX LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	15/07/2022		
05001310500120210045500	Ejecutivo Conexo	VICTOR HUGO RESTREPO HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	15/07/2022		
05001310500120220012600	Tutelas	MAGNO URRUTIA MOSQUERA	ARL POSITIVA	Auto rechazo incidente Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. VB	15/07/2022		
05001310500120220021900	Amparo de Pobreza	MARIA DANIELA PATIÑO CANO	SALUDABLES LIFES S.A.	Auto concede amparo de pobreza NOMBRA APODERADO DE OFICIO. YU	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a982e13186eb575bc07d832cb41327d944368b33f3b512705576c8fc15b9f4a
Documento generado en 15/07/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

2015 01329

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se señala nueva fecha, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de julio de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término para aportar el poder requerido a la llamada en garantía venció el 1 de junio de 2022, toda vez que el auto que requirió, se notificó por estados del 24 de mayo del mismo año. Sírvasse proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00365

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la llamada en garantía Constructora Túnel del Oriente S.A.S en liquidación, el [11 de mayo de 2022](#) remitió al buzón electrónico del despacho, contestación a la demanda, y dado que el poder aportado no cumplía con los requisitos de ley, por auto del [18 de mayo de 2022](#), se requirió a la entidad, sin embargo, al día de hoy no hay constancia de que hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual se da por no contestado el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día PRIMERO (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que

deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
2019 00659

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DAIRO HELI RODRIGUEZ SANPEDRO** contra el señor **AUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA**, teniendo en cuenta que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 108 del CGP, se nombra como Curador Ad Litem para representar los intereses del demandado **AUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA**, al Dr. **DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA**, quien porta la CC 71.261.718, la TP. 265.031, y se encuentra en la Carrera 49 # 49-48 Oficina 602 Edificio Estrada, teléfono 320 751 90 09; correo electrónico daniel.bcheabogados@gmail.com, con quien se continuará el trámite del proceso. Remítase el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de mayo de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la subsanación a la contestación de la demanda, venció el 29 de abril de 2022, toda vez que se corrió traslado de la devolución de la contestación el 22 de abril de 2022. Sírvese proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00184

Dentro del proceso ordinario laboral promovido **MARÍA EUGENIA FLOREZ BLAIR** contra **COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A.**, donde se ordenó integrar a la **NACIÓN-MIN HACIENDA**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la integrada, no aportó subsanación a la demanda dentro del término legal, se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00435

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUSTAVO MONTOYA ÁLVAREZ**, quien se identifica con CC N° 70.056.401 en contra de **DIMEVET S.A.**, identificada con NIT N°830.505.530-1, procede el despacho al estudio de la transacción allegada al correo del despacho [el día 08 de junio de 2022](#), la cual versa sobre todas las pretensiones de la demanda y se encuentra firmada por ambas partes, encontrando que cumple con las formalidades del artículo 312 del CGP, además no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (artículo 14 CST), por lo que se **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** y se declara terminado el proceso, sin condena en costas de conformidad con el inciso 4° del artículo 312 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena su archivo del expediente, previo las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00008

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BEATRIZ ELENA VÉLEZ DE TABARES** contra **COLPENSIONES.**, revisados la contestación de Colpensiones se evidencia que la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor José Leonel Tabares Caviedes, fue reconocida a la menor SHARIK LEONELA TABARES HEILBRON, en un 100% mediante Resolución SUB 159199 20/06/2019, en consecuencia y de conformidad con el artículo 61° del Código General del Proceso, se ordena integrar en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a SHARIK LEONELA TABARES.

Por otra parte, revisada la resolución SUB 5122 del 10 de enero de 2020, la señora KELLY JOHANA HEILBRON HERRERA solicito la prestación en calidad de compañera, por lo tanto, se ordena integrar la Litis con la señora HEILBRON HERRERA en calidad de interviniente ad excludendum conforme a lo señalado en el artículo 63° del Código General del Proceso.

Toda vez que la interviniente ad excludendum es la representante legal de la menor, se pone de presente el numeral 1° Del artículo 5 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad lítem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad lítem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. (...)”

Por encontrarse que existe conflicto de intereses, se nombra como curador ad litem para representar los intereses de la integrada SHARIK

LEONELA TABARES a la Dra. SARA BERNAL BOTERO, quien se encuentra ubicada en la CALLE 84F # 3C - 40 APARTAMENTO 608, teléfono 2658556, celular 3012655924, y tiene como dirección de notificaciones electrónicas sarabernal28@hotmail.com.

Finalmente teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposan los datos de notificación de la integrada e interviniente se ordena requerir a COLPENSIONES, para aporte los datos de notificación electrónica de las mismas, Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar como Litis consorte necesario por pasiva a SHARIK LEONELA TABARES HEILBRON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad Litem para representar los intereses de SHARIK LEONELA TABARES HEILBRON a la Dra. SARA BERNAL BOTERO, quien se encuentra ubicada en la CALLE 84F # 3C - 40 APARTAMENTO 608, teléfono 2658556, celular 3012655924, y tiene como dirección de notificaciones electrónicas sarabernal28@hotmail.com

TERCERO: VINCULAR en calidad de interviniente Ad Excludendum a KELLY JOHANA HEILBRON HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva, la cual si lo desea podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado.

CUARTO: Notificar del presente auto a la Curadora ad Litem de la menor SHARIK LEONELA TABARES HEILBRON y a la interviniente KELLY JOHANA HEILBRON HERRERA, a quienes se les correrá traslado entregándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para aporte si conoce los datos de notificación electrónica de la integrada e interviniente y los aporte al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de mayo de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de abril de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 01 de abril de 2022.
Sírvasse proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00057

Dentro del proceso ordinario laboral promovido **GABRIEL JAIME ECHEVERRI CASTRO** contra **COLPENSIONES; PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las codemandadas, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **GODOY CORDOBA.** con NIT

830.515.294-0 como apoderada principal y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, con CC 1.152.225.557 y TP 359.508 del CS, de la J., como apoderada sustituta, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO**, con CC 70.731.913 y TP 302.150 del CS, de la J., como apoderada principal según Poder conferido mediante escritura pública N°853 expedida en la Notaria 14 de Medellín.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00145

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELKIN RAÚL CHAVARRRIGA HIGUITA** contra **CLÍNICA DEL CAMPESTRE S.A.**, en atención al memorial allegado al correo del despacho, donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de la demandada, se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyó apoderado judicial para responder la presente demanda, lo que permite concluir que la misma conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **CLÍNICA DEL CAMPESTRE S.A.** a la Dra. **MARÍA ADELAIDA RAMÍREZ ARIAS**, identificada con CC 1.017.253.127 y TP 365.826 del CS, de

la J., como apoderada, según poder otorgado conforme al artículo 74° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00269

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ENRIQUE CASTRO RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado [el día 03 de mayo de 2022](#), se encuentra que la parte demandante no aportó constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada, no se tendrá por surtida la notificación.

En cuanto al memorial allegado por COLPENSIONES, el pasado [21 de abril de 2022](#), toda vez que se solicita la nulidad de una actuación que no ha sido efectuada, no se dará trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada, constituyó apoderado judicial, lo que permite concluir que la misma conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados.

Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00276

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GLADYS ELENA GALVIS RESTREPO** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Procede esta Servidora Judicial a corregir el auto admisorio, toda vez que se incurrió en un error por omisión al momento de identificar y vincular a los codemandados, por lo anterior el numeral Segundo y tercero de la parte resolutive se entenderá:

SEGUNDO: INTEGRAR como Litis Consortes Facultativos a las sociedades que conforman el **CONSORCIO GRUPO STORK**, esto es, **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, NIT 891.102.723-8, representada legalmente por YUDY ANA MARÍA GUZMAN ARANA o por quien haga sus veces, y **STORK TECHNICAL ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 900.619.863-2, representada legalmente por REINALDO RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces,

TERCERO: ADMITIR la demanda promovida por **GLADYS ELENA GALVIS RESTREPO** identificada con CC N° 39.206.618 contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, NIT 891.102.723-8, representada legalmente por YUDY ANA MARÍA GUZMAN ARANA o por quien haga sus veces, y **STORK TECHNICAL ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 900.619.863-2, representada legalmente por REINALDO RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.".

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00299

Dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por **DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO** contra la **CORPAUL.**, en atención al memorial remitido [el día 22 de abril de 2022](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada Corpaul., so pena de no tenerla por notificada. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de mayo de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demanda venció 25 de abril de 2022, toda vez que se corrió traslado de esta el 04 de abril de 2022. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00310 00
Demandante:	Sebastián Garzón y Otros
Demandada:	Empresas Públicas de Medellín – E.P.M.
Llamada en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Decisión:	Admite Contestación Admite Llamamiento

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **E.P.M.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Toda vez que el llamamiento en garantía presentado por la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M.**, es procedente de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y cumple con los requisitos del artículo 65 ibídem, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar los intereses **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M.**, al Dr. ALEJANDRO CORTES BERNAL, identificado con CC 71.386.058 y TP 157.370 del CS, de la J., como apoderada como apoderado principal conforme a Poder otorgado mediante Escritura Pública N°1708.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M.**, con NIT N° 890.904.994-1 representada legalmente por JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, o quien

haga sus veces a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N°890.903.407-9, representada legalmente por JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la llamada, a quien se le correrá traslado enviándole copia del llamamiento en garantía, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M.**, que se deberá lograr la notificación del llamado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00345

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **JOHN JAIRO ARBELAEZ GÓMEZ** contra **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA**, teniendo en cuenta que, toda vez que parte de lo que se pretende es el reajuste de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones y revisado el que el demandante manifestó el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, se ordena CITAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Con la notificación de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00422 00
Ejecutante:	Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz
Ejecutadas:	Termotécnica Coindustrial S.A.S. Latinco S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de cada accionada.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00439 00
Ejecutantes:	Claudia Yaneth Restrepo Henao Tatiana Valencia Zuleta
Ejecutada:	Fundación Médico Preventiva S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento

El abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, con CC 70.114.927 y TP 33.513, actuando como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, con NIT 800.050.068-6 y representada legalmente por BLANCA ELVIRA CORTÉS REYES, y a favor de **CLAUDIA YANETH RESTREPO HENAO**, con CC 43.279.692, y **TATIANA VALENCIA ZULETA**, con CC 32.181.828, por los siguientes conceptos:

El reajuste a la indemnización por despido injusto, la indexación de dicho reajuste, las costas del proceso, intereses moratorios y costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 00830**, se condenó a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, a pagar a CLAUDIA YANETH RESTREPO HENAO la suma de **\$4'088.126** por concepto de reajuste a la indemnización por despido injusto, suma que deberá ser indexada desde el **18 de marzo de 2015** y hasta su pago, y costas que fueron liquidadas a su favor en la suma de **\$817.000**, también se condenó a la accionada a pagar a TATIANA VALENCIA ZULETA la suma de **\$1'545.199** por concepto de reajuste a la indemnización por despido injusto, y costas que fueron liquidadas a su favor en la suma de **\$309.000**.

Para la indexación y conforme se ordenó en sentencia se habrá de seguir la siguiente formula:

$$R = Rh(\frac{If}{Ii})$$

Donde R es la suma indexada, Rh es la suma sin indexar, If es el índice final correspondiente al mes inmediatamente anterior al pago y Ii es el índice inicial correspondiente al de marzo de 2015.

¹ Páginas 25 y 26 del archivo 1.1 del expediente

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses moratorios, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos los legales, no son ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se haya ordenado interés alguno sobre los conceptos que se ejecutan, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, no es este el trámite ni el escenario para declarar nuevas obligaciones.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Revisado el acápite de medidas cautelares, se decretará el embargo de las cuentas corrientes N° 69998286, 69998302, 69998328, 69998336, 69998351, 706999831 y 756999848 del BANCO DAVIVIENDA, y ahorros N° 520838855 del BANCO DE OCCIDENTE, limitándolo a la suma de \$10'000.000, por secretaría remítanse los oficios respectivos conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020. Adviértase a BANCO DE OCCIDENTE que no podrán invocar beneficio de inembargabilidad de cuentas de ahorros, por ser aplicable solo a personas naturales.

No se accederá a los demás embargos solicitados, pues en el de la cuenta N° 652-01738-5 del BANCO DE OCCIDENTE no señala el tipo de cuenta, en el de establecimiento de comercio ni siquiera se está denunciando un bien en específico, debiendo individualizarlo señalando matrícula del respectivo establecimiento, y en el de remanentes se debe indicar la autoridad y el trámite cuyos remanentes se pretenden pues el embargo de remanentes no es, como parece entenderlo la parte, un embargo que recaiga sobre un bien específico, sino sobre los remanentes que puedan quedar de cualquier bien

embargado en un proceso de cobro adelantado por una autoridad, al respecto se remite al solicitante al artículo 466 del CGP, por lo tanto, deberá indicar el proceso de cobro cuyos remanentes pretende y la autoridad a cargo del mismo.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA YANETH RESTREPO HENAO** y en contra de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.S.**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$4'088.126)** por concepto de reajuste de la indemnización por despido injusto, suma que deberá ser **indexada** al momento del pago teniendo como índice inicial el de marzo de 2015, conforme se dijo en las consideraciones.
- B)** Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$817.000)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 00830**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TATIANA VALENCIA ZULETA** y en contra de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.S.**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'545.199)** por concepto de reajuste de la indemnización por despido injusto, suma que deberá ser **indexada** al momento del pago teniendo como índice inicial el de marzo de 2015, conforme se dijo en las consideraciones.
- B)** Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 00830**.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo

108 del CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de la demandada en las cuentas corrientes N° 69998286, 69998302, 69998328, 69998336, 69998351, 706999831 y 756999848 del BANCO DAVIVIENDA, y ahorros N° 520838855 del BANCO DE OCCIDENTE, el cual se limita a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**. Por secretaría remítanse los oficios respectivos.

SÉPTIMO: NEGAR las demás medidas de embargo solicitadas, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00450 00
Ejecutantes:	Juan Alberto Piza Vélez Luis Ángel Torres Muñoz
Ejecutado:	Elías Alfredo Murillo García
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo. Niega embargo.

El abogado CARLOS ANDRÉS RÍOS SALAZAR, con CC 70.139.757 y TP 273.461, a quien se reconoce personería como apoderado principal de la parte ejecutante¹ actuando como sustituta HILDA VILLAMIZAR SANTOS, con CC 30.008.732 y TP 265.438², solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ELÍAS ALFREDO MURILLO GARCÍA**, con CC 70.287.301, y a favor de **JUAN ALBERTO PIZA VÉLEZ**, con CC 70.555.420, por los siguientes conceptos:

\$13'122.800 por concepto de cesantías, \$369.337 por concepto de intereses a las cesantías, \$1'564.800 por vacaciones, \$3'129.600 por prima de servicios, \$23'360.000 por sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo, \$13'120.000 por indemnización por despido injusto, la indexación de dichas condenas, intereses moratorios, obligación de hacer consistente en realizar los aportes en pensiones a PORVENIR por el periodo del 8 de enero de 2008 a 14 de diciembre de 2018 con un IBC de \$1'200.000 y costas del ejecutivo.

También pide mandamiento de pago contra el mismo ejecutado y a favor de **LUIS ÁNGEL TORRES MUÑOZ** con CC 70.121.993, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer consistente en realizar los aportes en pensiones a COLFONDOS por el periodo del 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2015 con un IBC igual al salario mínimo y costas del ejecutivo.

El día 29 de marzo de 2022, presentó reforma a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y el 95 del CGP, mediante la cual adicionó el acápite de hechos y pretensiones, solicitando que se libre mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia y los intereses de estas, liquidadas y aprobadas mediante auto del 21 de enero de 2021.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, este es, las sentencias de primera

¹ Páginas 49 a 54 del archivo 2.2 del Expediente Digital
² Archivo 4 del Expediente Digital

y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2021 00450** y el auto que liquido y aprobó las costas, se condenó al accionado a pagar a JUAN PIZA las sumas de **\$13'122.800** por cesantías, **\$369.337** por intereses sobre las cesantías, **\$1'564.800** por vacaciones compensadas en dinero y **\$3'129.600** por prima de servicios, sumas que se ordenó indexar desde el 14 de diciembre de 2018, también se condenó a pagar **\$26'360.000** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo y **\$13'120.000** por indemnización por despido injusto. También se ordenó realizar los aportes pensionales a favor del demandante, en la AFP PORVENIR, por el periodo laborado entre el 8 de enero de 2008 y 14 de diciembre de 2018, con un IBC de \$1'200.000. Se ordenó realizar estos aportes a favor del coejecutante LUIS TORRES, a la AFP COLFONDOS, por el periodo laborado entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, con un IBC igual al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad. Finalmente, al accionado fue condenado a reconocer y pagar por concepto de costas a JUAN PIZA la suma de \$5.208.526 y a LUIS TORRES la suma de \$ 1.908.526.

Para la indexación y conforme se ordenó en sentencia se habrá de seguir la siguiente formula:

$$R = Rh(\frac{If}{Ii})$$

Donde R es la suma indexada, Rh es la suma sin indexar, If es el índice final correspondiente al mes inmediatamente anterior al pago y Ii es el índice inicial correspondiente al de diciembre de 2018.

En cuanto a la condena de realizar los aportes de seguridad social en pensiones, por ser una obligación de hacer, se libraré mandamiento conforme al numeral 1º del artículo 433 del CGP, señalando un plazo prudencial de 20 días, sin perjuicios moratorios por no haber sido solicitados.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y la indexación de la sanción moratoria y la indemnización por despido injusto, es preciso señalar que si bien los intereses legales moratorios y la indexación no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, ni que se haya ordenado indexar otro concepto además de las prestaciones sociales y vacaciones, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues,

se reitera, la solicitud de ejecución se circunscribe a lo ordenado en sentencia, no siendo el trámite correspondiente para pretender la declaración de nuevas obligaciones.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se negará el embargo del bien inmueble con matrícula N° 001-810722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, en tanto la última anotación del folio aportado, la número 14, evidencia la afectación a vivienda familiar, por lo dicho inmueble no es susceptible de embargarse al tenor del artículo 7° de la ley 258 de 1996.

Se decretará el embargo del porcentaje que corresponda al demandado en el bien inmueble con matrícula N° 020-61693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. para el efecto conforme al artículo 102 del CPTSS y el numeral 1° del artículo 593 del CGP remítase por secretaría el oficio pertinente, el cual incluirá el respectivo formato de calificación, además infórmese en éste el correo de contacto de la apoderada de la parte actora para que se le comuniquen en caso de que se deba cancelar algún valor para el registro, con el fin de que gestione el respectivo pago como lo dispuso la Supernotariado en las Instrucciones Administrativas 8 y 12 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN ALBERTO PIZA VÉLEZ** y en contra de **ELÍAS ALFREDO MURILLO GARCÍA**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$18'186.537)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, valor que deberá ser **indexado** desde el 14 de diciembre de 2018 y hasta su pago, conforme se dijo en las consideraciones, y comprende los siguientes:
- a. \$13'122.800 por cesantías.
 - b. \$369.337 por intereses sobre las cesantías.
 - c. \$3'129.600 por primas de servicio.
 - d. \$1'564.800 por vacaciones compensadas en dinero.
- B)** Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26'360.000)** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo.
- C)** Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (13'120.000)** por indemnización por despido injusto.
- D)** OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en solicitar y cancelar el valor del cálculo actuarial que determine **PORVENIR S.A.** a favor del demandante, por el periodo del 8 de enero de 2008 al 14 de diciembre de 2018, con un IBC de \$1'200.000.
- E)** Por la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.208.526).**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO a favor de **LUIS ÁNGEL TORRES MUÑOZ** y en contra de **ELÍAS ALFREDO MURILLO GARCÍA** de la siguiente forma:

- A)** OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en solicitar y cancelar el valor del cálculo actuarial que determine COLFONDOS S.A. a favor del demandante, por el periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015, con un IBC igual al SMMLV para cada anualidad.
- B)** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$ 1.908.526).**

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, así como la indexación de la sanción moratoria y la indemnización por despido injusto, conforme se dijo en las consideraciones.

CUARTO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para proponer excepciones, y veinte (20) días para ejecutar el hecho, conforme lo estipulan los artículos 431, 433 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: NEGAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula N° 001-810722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del porcentaje que corresponda al demandado en el bien inmueble identificado con matrícula N° 020-61693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

OCTAVO: OFICIAR a CIFI S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00453 00
Ejecutante:	Colfondos S.A.
Ejecutada:	Saltotex Ltda. En Liquidación
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Deberá aportar la liquidación que soporta el certificado de deuda emitido por la accionante¹, toda vez que dicho certificado data del 20 de octubre de 2021, mientras que la liquidación aportada² data del 24 de junio de 2021, lo anterior en tanto es la liquidación la que presta mérito ejecutivo al tenor del inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 de 1994

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 13 del archivo 1.3 del Expediente Digital

² Páginas 15 a 20 *ibidem*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00455 00
Ejecutante:	Víctor Hugo Restrepo Fernández
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con CC 98.491.851 y TP 122.621, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$6'635.338 por concepto de costas del proceso ordinario 2016 00767, por los intereses legales sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario, pues no es el ejecutivo conexo el escenario idóneo para pretender que se impongan condenas que no se lograron en el ordinario principal. Esta misma posición ha sido sostenida recientemente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de julio de 2021, radicado 05360 31 05 001 2021 00105 01.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 27 de julio de 2021 el accionado consignó título judicial N° 413230003738723 por valor de \$6'635.338, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2016 00767**, así que no se librará mandamiento de pago por

¹ Páginas 16 a 18 del archivo 1.1 del Expediente Digital

dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VÍCTOR HUGO RESTREPO FERNÁNDEZ y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003738723 por valor de \$6'635.338 a FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de julio de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término con el que contaba el superior jerárquico del Gerente Regional Nor-occidente de la Nueva EPS para ordenar el cumplimiento de la orden de tutela venció el 5 de julio de 2022, toda vez que el auto que lo requirió fue notificado mediante oficio del 23 de junio de 2022. De igual manera le informo a la titular del Despacho que el 28 de junio de 2022 la nueva EPS remitió memorial al correo electrónico. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00126

Visto el informe secretarial anterior, procede esta servidora judicial a valorar el escrito remitido por la accionada el 28 de junio de 2022, en el cual informa que, de acuerdo con la pertinencia médica, el encargado de generar las respectivas incapacidades a los afiliados es el médico tratante, por lo que es este quien previa valoración y según el estado del paciente determina si se deben expedir o no, las incapacidades; teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que no obra en el expediente prueba sumaria de que la incapacidad haya sido negada por las razones expuestas por el accionante y que tal como lo indica la accionada esta no puede interferir en la autonomía del médico tratante, se rechaza la solicitud de apertura de incidente de desacato y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00219

Atendiendo la presente solicitud de Amparo de Pobreza, hecha por la señora **MARIA DANIELA PATIÑO CANO**, en la que afirma no poseer recursos económicos para poder atender los gastos de un proceso ordinario, que pretende adelantar contra **SALUDABLES LIFES S.A.S**, considera esta dependencia judicial que es viable acceder a lo pedido, al cumplirse lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dispone en forma literal:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En consonancia con lo anotado, y según el artículo 154 del ibídem, que textualmente señala:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El

impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

En consecuencia, se designará a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, quien se identifica con la CC. 32.221.000 y porta la TP. 298.961 del C.S. de la J., y se ubica en Calle 49 # 63-100 piso 9 en Medellín, y correo electrónico Gladys.zuluaga@proteccion.com.co, para que represente a la señora **MARIA DANIELA PATIÑO CANO** en el proceso que pretende promover. El apoderado designado deberá concurrir a notificarse del presente Auto, el cual es de forzosa aceptación su encargo, so pena de las sanciones del caso. Para lo anterior se le remitirá al abogado comunicación al respecto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **MARIA DANIELA PATIÑO CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, para que represente los intereses de **MARIA DANIELA PATIÑO CANO**, por lo que se le remitirá comunicación para que se posesione, so pena de las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA